

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 508
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00018-00

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el que indica aportar la caución fijada por el despacho mediante Auto Nro. 281 del 02 de marzo del presente año.

Sobre el particular es de resalto indicar que lo que aportó la abogada es una cotización efectuada de una póliza judicial, empero, no lo requerido por este despacho, pues se observa tanto en el documento adjunto como en el correo remitido a la togada por la compañía de seguros que lo que le enviaron es una cotización y que no ha sido cancelado el valor cobrado para efectos de que dicha póliza tenga validez, más aún cuando el correo remitido a la apoderada judicial del extremo activo dice que *"Si el pago lo van a realizar en forma presencial, favor IMPRIMIR EL RECIBO por el tema del Código de Barras y enviarme por este medio el Soporte de Pago para reportarlo a la Cía."*, por lo que es claro que aún no se constituye la caución ordenada por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior no se decretarán las medidas cautelares solicitadas hasta que ciertamente se preste la caución ordenada en el auto admisorio.

Por otra parte, la parte actora tampoco ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral cuarto de la precitada providencia, por lo que se reiterará el requerimiento para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la póliza judicial aportada al plenario conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto se preste la debida caución conforme lo requerido en el auto

admisorio de la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los señores DIANA CAROLINA CORREA GARCÍA y CAMILO HUMBERTO GARCÍA LÓPEZ para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e66bb5b477162c383741c27b666744a4202fce3d6b28c86d3a401a6c5c1ad**

Documento generado en 30/03/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>